



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D.476

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 determinaron el régimen jurídico que debía regir las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores;

Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 84 la obligación de todos los órganos con capacidad normativa, de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas a los derechos previstos en la Carta Magna y, de manera concordante, el artículo 426 Ibídem impone a todas las autoridades e instituciones la obligatoriedad de observar las normas constitucionales;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 326, numeral 2, establece que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 370, establece que el IESS es una entidad autónoma regulada por la ley;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente No. 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 de 6 de mayo de 2008, establece claras y fundamentadas normas y directrices a las que debe sujetarse la contratación colectiva de trabajo en el sector público, cuya aplicación fue reglamentada a través de los Decretos Ejecutivos 1701, publicado en el Registro Oficial 592 de 18 de mayo de 2009; y, 225, publicado en el Registro Oficial 123 de 4 de febrero de 2010;

Que, el Código del Trabajo, en el artículo 216 establece el derecho a la jubilación patronal de los trabajadores que laboren en forma continua o interrumpida durante veinticinco años o más para el mismo empleador, siguiendo las reglas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad;

Que, el Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo celebrado el 25 de agosto de 1994, con el Comité Central Único a Nivel Nacional de los Trabajadores del IESS, en el artículo 3 "Ámbito de Protección", establece que el mismo ampara "...a todos los trabajadores del IESS sujetos al Código del Trabajo, que prestan sus servicios personales de manera permanente o por contrato indefinido, por más de un año continuo...";

Que, el Consejo Superior del IESS, con fundamento en las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863, de 16 de enero de 1996, expidió la Resolución No. 879 de 14 de mayo de 1996, disponiendo que a partir de esa fecha, las relaciones entre el IESS y sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros amparados por el Código del Trabajo;



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.476

Pág. 2

Que, mediante Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, determinó que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantendrían en beneficio de todos los servidores del IESS que cumplan los requisitos establecidos por la Ley, estableciendo de manera expresa, que los servidores que ingresaren al Instituto a partir de esa fecha, con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no tendrán derecho a la jubilación patronal;

Que, la Ley de Seguridad Social, expedida en el Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre de 2001, define la naturaleza jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), como una entidad pública descentralizada, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio;

Que, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social, es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de expedir la normativa para la organización y funcionamiento de los seguros generales que administra, así como de la fiscalización de los actos de la administración;

Que, para regular la concesión de la jubilación patronal a cargo del IESS como empleador, el máximo órgano de gobierno expidió actos administrativos internos contenidos en las Resoluciones números C.I.127, de 19 de noviembre de 2001; C.D. 079, de 11 de octubre de 2005; C.D. 218, de 19 de septiembre de 2008; C.D. 306, de 4 de marzo de 2010, C.D.329 de 8 de septiembre de 2010 y C.D.337 de 16 de noviembre de 2010;

Que, la Corte Constitucional en sentencia No. 077-13-SEP-CC dictada el 25 de septiembre de 2013, dentro del caso No. 0080-10-EP, respecto al derecho de sus ex servidores y trabajadores a recibir la jubilación patronal, como parte de las consideraciones y fundamentos, señala: "Dentro de los recaudos procesales, se evidencia que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en sus diversas resoluciones reconoció el derecho a la jubilación patronal a sus ex servidores y trabajadores..." (...) "Entendida como el núcleo esencial del derecho... la misma que no se encuentra afectada. Por tanto, cualquier modificación impuesta al derecho a la pensión, no afecta el contenido esencial del derecho...";

Que, en la misma sentencia, la Corte Constitucional se pronuncia respecto a la facultad del Consejo Directivo para regular dicho beneficio: (...) "Es evidente que la discusión central en el caso sub examine, se centra respecto a la disminución del monto a recibir por jubilación patronal de los ex trabajadores y ex servidores del IESS, situación que de conformidad con los criterios vertidos que anteceden, jamás se puede considerar como una vulneración al derecho constitucional en cuestión, toda vez que se dotó de este beneficio en observancia de las particularidades de cada caso...", (...) "De los recaudos procesales, se evidencia que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en sus diversas resoluciones, reconoció el derecho a la jubilación patronal de sus ex servidores y trabajadores por medio de la expedición de la Resolución No. C.I.127 del 19 de noviembre de 2001, así como en la Resolución No. C.D.218 del 19 de septiembre de 2008, derecho al que constitucional y legalmente se encuentran asistidos todos sus beneficiarios";



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.476

Pág. 3

Que, la Contraloría General del Estado, en oficios números 39367/39729-DADSySS de 17 y 19 de diciembre de 2014, remite el informe No. DASySS-0064-2014, sobre el examen especial a los procesos de reconocimiento, liquidación y pago de los incentivos por jubilación y las pensiones de jubilación patronal, efectuado en el IESS, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2013, con recomendaciones para el Consejo Directivo y para el Director General del IESS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, literal c) de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

Regular a partir del primero de enero de 2015, el valor de las pensiones de jubilación patronal de los trabajadores amparados en el Código del Trabajo y de servidores del IESS que al 14 de mayo de 1996, adquirieron el derecho al amparo de la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS:

Artículo 1.- El cálculo de la pensión de jubilación patronal se sujetará al procedimiento establecido en el Código del Trabajo respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, aplicando las siguientes reglas:

1. Se determinará el promedio anual de los salarios imponible de cotización al IESS durante los últimos cinco años.
2. Se calculará el 5% del promedio anual al que se refieren el numeral 1 y se multiplicará por el número de años de trabajo en el IESS;
3. El valor del producto al que se refiere el numeral 2 se dividirá para el coeficiente del valor actual de la renta vitalicia anual, de acuerdo a la edad del pensionista, de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo, multiplicado dicho coeficiente por doce (12)

La renta patronal mensual se calculará conforme la siguiente fórmula:

$$\text{Renta Patronal Mensual} = \frac{5\% * (\text{salario imponible promedio de últimos 5 años}) * \text{años en el IESS}}{\text{Coeficiente art. 218 CT} * 12}$$

Artículo 2.- Una vez determinado el valor de la pensión de jubilación patronal, se aplicarán los siguientes parámetros:

- a) Para las pensiones de jubilación patronal que no superen un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de la pensión que venía percibiendo.
- b) Para aquellas pensiones jubilares patronales superiores a un salario básico unificado e inferiores a una canasta básica familiar, se reconocerá el valor equivalente a un salario básico unificado más el monto correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar y el salario básico unificado.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.476

Pág. 4

- c) En los casos que la pensión jubilar patronal supere la canasta básica familiar, el valor se limitará a un salario básico unificado más el 70% de la diferencia entre la canasta básica familiar y el salario básico unificado.

Artículo 3.- Para la aplicación de los parámetros determinados en el Artículo precedente, el salario básico unificado del trabajador en general y el valor referente a la canasta básica familiar, se observarán los límites los establecidos a enero de 2009.

La revisión del salario básico unificado del trabajador en general y el valor referente a la canasta básica familiar, se instrumentará en función de las directrices del Ministerio rector de la política salarial o del Órgano de Control.

Una vez determinado el monto de la pensión por Jubilación Patronal, éste será fijo y no podrá ser susceptible de indexación ni revalorización en el tiempo.

Artículo 4.- Para las personas que obtuvieron el derecho y aún no perciben pensión jubilar patronal, el valor de la misma se calculará de conformidad con la normativa vigente. A partir de la vigencia de la presente Resolución, se aplicarán los parámetros señalados en el artículo 2.

Artículo 5.- La jubilación patronal no ampara a los servidores sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público que ingresaron a la Institución a partir de la fecha de expedición de la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, ni a las personas que se encuentran dentro del nivel jerárquico superior o que ostenten cargos de libre nombramiento y remoción, excepto en el caso de servidores de carrera que accedan a nombramientos provisionales, encargos o subrogaciones de puestos de nivel jerárquico superior, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Ibídem y las normas internas del IESS.

Artículo 6.- Se reconocerá además la decimotercera y decimocuarta pensiones de jubilación patronal, así como el beneficio establecido en el artículo 217 del Código del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- El Director General del IESS dispondrá a los Directores Nacional de Gestión Financiera y Nacional de Gestión de Talento Humano una revisión y de ser el caso, reliquidación de los valores pagados en más, aplicando las normas vigentes.

SEGUNDA.- El pago del beneficio establecido en la presente Resolución, se financiará exclusivamente con cargo al presupuesto de gastos administrativos de cada unidad de negocio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Administración informará al Consejo Directivo sobre las acciones instrumentadas para reactivar la liquidación y pago de las pensiones jubilares patronales.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.476

Pág. 5

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogase las Resoluciones números: C.I.127 de 19 de noviembre de 2001; C.D. 079 de 11 de octubre de 2005; C.D. 218 de 19 de septiembre de 2008; C.D. 306 de 4 de marzo de 2010; C.D.329 de 8 de septiembre de 2010 y C.D.337 de 16 de noviembre de 2010, y todas las normas y disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

COMUNÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de enero de 2015.

Hugo Villacrés Endara
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO

Paulina Guerrero Miranda
REPRESENTANTE ASEGURADOS

Felipe Pezo Zúñiga
REPRESENTANTE EMPLEADORES

José Martínez Dobronsky
DIRECTOR GENERAL IESS
SECRETARIO CONSEJO DIRECTIVO